



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf
"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Recibi: 10/oct/19

Villahermosa, Tabasco 10 de octubre de 2019

C. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 82, del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la celebración del *Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de los Accidentes de Tráfico*, que tiene verificativo cada día 18 de noviembre, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se ha dado a la tarea de difundir estadísticas relacionadas con esta problemática. Así encontramos que sus datos reflejan que las cinco entidades federativas que presentan una mayor tasa de mortalidad a causa de accidentes de tránsito son Zacatecas, Tabasco, Sinaloa, Durango y Nayarit.



En el documento denominado *Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas* elaborado por el INEGI, corroboramos este dato concerniente a que, durante el año 2018, en el estado de Tabasco se presentaron 2 mil 154 accidentes de tránsito¹.

La denominada Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, es el ordenamiento que tiene por objeto regular y ordenar la circulación de vehículos, peatones y animales en el uso de la vía pública, carreteras, puentes estatales y caminos rurales, así como la estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren las causas de tránsito.

Sin embargo, encontramos que dicho ordenamiento es omiso en cuanto a la regulación expresa de siniestros que pudieran ocasionarse en fraccionamientos, calles privadas, estacionamientos privados, así como tampoco reglamenta de manera expresa en estos espacios exclusivos, el tema relativo a los lugares que deben ser reservados para las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas adultas mayores.

El pasado domingo seis de octubre fue publicada en la prensa local, una nota periodística titulada "*Estacionamientos públicos, al margen de la ley*"², en la que se denuncia ante la opinión pública que, en la ciudad de Villahermosa, existen estacionamientos que cometen irregularidades, pues mientras unos cobran excesivas tarifas, otros no tienen ni siquiera los cajones necesarios o las medidas de seguridad que se requieren para la tranquilidad de los usuarios.

¹ Consultable en

<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=Accidentes+de+Tr%C3%A1nsito+Terrestre#tabMCcollapse-Indicadores>

² <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/estacionamientos-publicos-al-margen-de-la-ley-4276264.html>



Como legisladores estamos obligados a dotar a la ciudadanía de mejores leyes que mejoren la calidad de vida y que sirvan como instrumentos jurídicos que revistan de certeza la seguridad y los actos cotidianos que los habitantes de Tabasco debemos realizar.

Es por esto que nos dimos a la tarea de investigar los que determinan las leyes vigentes respecto a los inconvenientes que tienen las autoridades estatales y municipales encargadas de la vigilancia del tránsito y vialidad en el Estado, en particular las limitantes que tienen para ejercer sus atribuciones en vialidades y espacios considerados privados con acceso al público y el respeto de los espacios reservados para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.

Así, encontramos que este tópico se encuentra regulado en diferentes legislaciones, dispersándose en las que a continuación enunciaré:

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Capítulo IX ESTACIONAMIENTOS

"Artículo 173. La prestación del servicio público de estacionamientos comprende la recepción, guarda y devolución de vehículos, a cambio del pago que se efectúe conforme a la tarifa o cuota autorizada.

Este servicio público se prestará por el Ayuntamiento, mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamientos públicos o por particulares debidamente autorizados.

Artículo 174. Los ayuntamientos, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, determinarán la ubicación de los estacionamientos públicos.



Artículo 175. Los ayuntamientos, para otorgar las concesiones de servicio público de estacionamiento, deberán tomar en consideración las siguientes circunstancias:

I. Necesidades viales de la zona, considerando el tránsito de vehículos y peatones;

II. Ubicación y superficie del predio o edificio donde se prestará el servicio;

III. Demanda de estacionamiento en la zona; y

IV. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 176. Los ayuntamientos, cuando presten directamente el servicio público a que se refiere este capítulo y los concesionarios del mismo, serán responsables de la pérdida o de los daños causados a los vehículos, cuando los mismos."

Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 91. Las personas con discapacidad tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos, para su identificación deberá figurar en su vehículo los logotipos internacionales de discapacidad expedidos conforme la legislación estatal en vigor.

Los propietarios, responsables, encargados o administradores de los inmuebles donde se ubiquen los espacios a que se refiere el párrafo



anterior, deberán solicitar el apoyo y/o permitir el acceso de las autoridades de la policía estatal de caminos o de tránsito municipal cuando alguien más lo solicite, a efectos de que puedan ejercer sus atribuciones, retirar los vehículos con grúa e infraccionar a los conductores de vehículos que sin tener ninguna discapacidad los obstruyan estacionado sus vehículos en dichos lugares. El incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este párrafo será sancionado en términos del artículo 140 de esta Ley."

"ARTÍCULO 104. En las zonas comerciales, los estacionamientos de vehículos deberán contar, por lo menos, con dos espacios por manzana para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad; estos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos y señalados con el logotipo correspondiente.

Los propietarios, responsables, encargados o administradores de los inmuebles donde se ubiquen los espacios a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitar el apoyo y/o permitir el acceso de las autoridades de la policía estatal de caminos o de tránsito municipal cuando alguien más lo solicite, a efectos de que puedan ejercer sus atribuciones, retirar los vehículos con grúa e infraccionar a los conductores de vehículos que sin tener ninguna discapacidad los obstruyan estacionado sus vehículos en dichos lugares. El incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este párrafo será sancionado en términos del artículo 140 de esta Ley."



ARTÍCULO 5.- En materia de tránsito, vialidad y control de vehículos, peatones y animales, corresponde a la autoridad Estatal en el ámbito de su respectiva competencia:

...

V. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas por los conductores contra la movilidad de personas con discapacidad en lugares de libre acceso al público en general, por el uso indebido u obstrucción de rampas o espacios dedicados a su desplazamiento, estacionamiento o resguardo vehicular en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga, aplicando en su caso las sanciones que correspondan. Para tales efectos, los propietarios o las personas que se encuentren al frente o como responsables del establecimiento de que se trate, deberán permitir el acceso sin dilación a las autoridades; y

Del análisis de esas disposiciones se aprecia que existe una deficiente regulación respecto a las facultades de las autoridades competentes para ejercer sus atribuciones en los inmuebles considerados como privados, pero que tienen acceso libre al público, tales como estacionamientos, plazas comerciales, fraccionamientos considerados como privados, entre otros, en donde dichas autoridades se ven limitadas a ingresar por considera que al ser privados no pueden hacerlo.

En tal razón se propone establecer la obligación de los propietarios y poseedores de esos inmuebles o de sus representantes legales de permitir el acceso a las autoridades y de ser necesario se celebren acuerdos o convenios para ello, con la finalidad de que se sancione a quienes invadan los cajones o espacios de estacionamiento reservados a personas con discapacidad, mujeres embarazados o



de adultos mayores o en su caso invadan las vías de acceso a esos lugares obstaculizando el acceso de las demás usuarios.

De igual manera, se observa que en cuanto a la denominación de la ley en la materia, se indica que es una ley "general", lo que es incorrecto, porque en realidad se trata de una ley estatal ya que su ámbito de aplicación se circunscribe única y exclusivamente al territorio del Estado de Tabasco y las leyes "generales" tienen su ámbito de aplicación en todo el territorio nacional, por eso es inapropiado que la Ley de Vialidad y Tránsito de Tabasco tenga en su denominación la palabra "general"; por lo que se propone suprimir ese adjetivo.

Como sustento de esta afirmación, a continuación, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección



civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una "ley general".

P./J. 142/2001

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, enero de 2002. Pág. 1042.

En consecuencia, como las leyes son perfectibles, los legisladores debemos revisarlas constantemente y promover las reformas y adiciones necesarias, para ajustarlas a la realidad actual y dar certeza jurídica a las y los habitantes de nuestro Estado, por lo que se presenta esta iniciativa que tiene como mejorar el texto de la legislación vigente, así como cambiar la denominación de la Ley, por otro que sea apropiado para una legislación propia de aplicación estatal.

Consideramos de suma importancia realizar dichas reformas pues la protección a los grupos vulnerables es prioritaria, sin importar si el conflicto se presenta en un espacio público o en uno privado, es por eso que se somete a la consideración de este honorable Congreso la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el



cual se reforma la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y se cambia la denominación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado; pongo a consideración de esa Soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma la denominación de la Ley, suprimiendo la palabra General, para quedar Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Tabasco; así como los artículos 2, fracciones II y IV, 5, fracciones I, IV y V, 6, fracciones I, V y V, 8, 13, primer párrafo, 49, fracción II. Se adicionan al artículo 2, fracción VIII, los incisos a) y b); al artículo 6, la fracción VII y al artículo 13, la fracción IV, todos de la Ley General de Vialidad y Tránsito del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I...

II.- Infracción: Conducta realizada por el usuario de **una** vía pública **o espacios privados con acceso público, por la** que transgrede alguna disposición de esta ley y su reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción;

III a V...



VI. Tránsito.- Es la acción o efecto de trasladarse por la vía pública **o espacios privados con de acceso público;**

VIII.- Infracción:

a). **"Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito, entre los que se encuentran autopistas, carreteras, puentes, avenidas, calles, andadores, brechas, caminos pavimentados o de terracería, banquetas, pasos de circulación temporal o permanente de competencia estatal o municipal;**

b). **Vía privada: todo espacio dentro de un inmueble privado, con acceso al público, destinada para el tránsito vehicular, peatonal o estacionamiento.**

IX a X...

Artículo 5.- En materia de tránsito, vialidad y control de vehículos, peatones y animales, corresponde a la autoridad Estatal en el ámbito de su respectiva competencia:

I.- Realizar acciones de planeación, regulación, ordenamiento, y vigilancia en las carreteras y puentes estatales, caminos pavimentados o de terracería, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes, **así como en áreas de estacionamientos o de circulación vehicular de inmuebles privados con acceso al público** e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones en la materia.



II a III...

IV. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas en la vía pública de comunicación terrestre **o en espacios privados con acceso público; y en** su caso, dar aviso inmediato y remitir a las autoridades federales, estatales y municipales **de** los asuntos de su competencia en los términos jurisdiccionales y legales correspondientes, poniendo a su disposición a personas, elementos materiales y probatorios que en razón de flagrancia y de colaboración institucional obren o se encuentren en su poder;

V. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas por los conductores contra la movilidad de personas con discapacidad en **lugares privados con** acceso al público en general, por el uso indebido u obstrucción de rampas o espacios dedicados a su desplazamiento, estacionamiento o resguardo vehicular en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga, aplicando en su caso las sanciones que correspondan. Para tales efectos, los propietarios o las personas que se encuentren al frente o como responsables del establecimiento de que se trate, deberán permitir el acceso sin dilación a las autoridades; y

VI...

...

Artículo 6.- Corresponde a los municipios del Estado de Tabasco, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Realizar acciones de vigilancia sobre el tránsito y transporte de vehículos, peatones y animales en las carreteras, caminos pavimentados o de terracería, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes, **así como en áreas de**



estacionamientos o de circulación vehicular de inmuebles privados con acceso al público e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones en la materia;

II a IV...

V. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas por los conductores contra la movilidad de personas con discapacidad en lugares privados con acceso al público en general, por el uso indebido u obstrucción de rampas o espacios dedicados a su desplazamiento, estacionamiento o resguardo vehicular en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga, aplicando en su caso las sanciones que correspondan. Para tales efectos, los propietarios o las personas que se encuentren al frente o como responsables del establecimiento de que se trate, deberán permitir el acceso sin dilación a las autoridades;

VI. Dirigir y administrar a la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el municipio, de igual manera coadyuvará en la procuración y salvaguarda del orden e interés público; y

VII. Las demás que les confiera expresamente esta Ley y demás ordenamientos legales.



ARTÍCULO 8.- Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar acuerdos con municipios, entidades federativas y la federación, para la debida aplicación de esta Ley y otras disposiciones sobre tránsito y vialidad, aún fuera de su ámbito territorial de validez. **De igual manera podrá celebrar acuerdos o convenios con los particulares propietarios o poseedores o con sus representantes legales, para un mejor ejercicio de sus atribuciones respecto a los inmuebles privados con acceso al público a que se refiere esta Ley.**

Artículo 13.- Es obligatorio para propietarios de inmuebles con accesos y salidas a la vía pública **o con acceso al público:**

I a III.

IV.- En caso de tener área de estacionamiento, espacios de circulación vehicular o peatonal o áreas de estacionamiento para discapacitados o mujeres embarazadas o adultos mayores, permitir el acceso a las autoridades de tránsito correspondientes para la vigilancia y sanción por incumplimiento a las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 49.- Los conductores, indistintamente del vehículo que manejen, deberán:

I...

II. En la vía pública **o lugares privados de acceso público**, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del



tránsito, **así como respetar y evitar obstruir los espacios destinados a las personas con discapacidad o mujeres embarazadas;** y

III...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Cuando en otras disposiciones jurídicas se aluda a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, se entenderá que se refieren a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un periodo no mayor a 90 días naturales a partir de la aprobación del presente decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf

Fracción Parlamentaria del PRI